

Señora Juez: A su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por ALFONSO RAFAEL MANGA DE LA HOZ contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, junto con el anterior memorial donde se solicita aclaración. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de marzo de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., diecisiete de marzo de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera a la parte demandada, solicitó la aclaración respecto al requerimiento efectuado a la entidad Electricaribe S.A. ESP, manifestando que ésta *“no se encuentra vinculada dentro del presente proceso, lo anterior, debido a que el Juzgado decidió vincular a la FIDUPREVISORA como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”*. De igual manera indicó *“que dichos pagos o depósitos judiciales fueron realizados por la FIDUPREVISORA, la cual se encuentra a cargo del proceso como sucesor procesal y no por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como hace referencia el auto de Fecha 5 de marzo de 2.021.”*.

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrán aclararse, de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

La figura de aclaración de providencias tiene por finalidad hacer comprensibles aquellos conceptos o frases contenidos en la parte resolutive y que causen verdadero motivo de duda, es decir, que sean tan ambiguos que ocasione diversas interpretaciones.

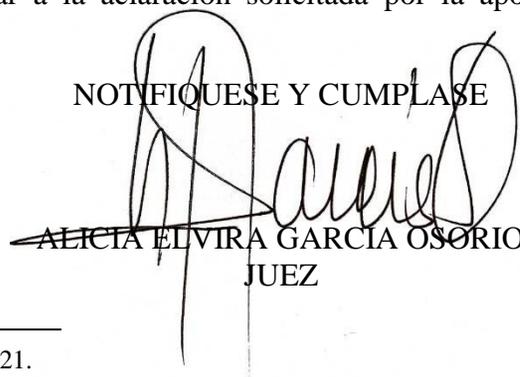
En el caso examinado, si bien es cierto que, mediante auto adiado 05 de marzo de la presente anualidad, se dispuso *“Requerir a la entidad demandada Electricaribe S.A. ESP, para que aporte al plenario memorial donde explicita los conceptos y discrimine los valores que abarca la suma depositada en la cuenta del despacho, asimismo allegue la correspondiente liquidación de las condenas realizada a favor de la parte demandante y demás documentales pertinentes.”*; no lo es menos que en providencia anterior¹ se admitió como sucesora procesal de la entidad demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A., de manera que desde ese pronunciamiento, y al haberse hecho ahora alusión a la entidad demandada *“Electricaribe S.A. ESP”*, por obvias razones, debía entenderse por tal, aquella la cual ocupa en la actualidad la calidad de parte enjuiciada, máxime si la apoderada judicial peticionante regenta poder y actúa a nombre de la demandada inicial y de la sucesora procesal. En ese sentido, no se abre paso la aclaración propalada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Indicar que no hay lugar a la aclaración solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

¹ Auto del 03 de febrero de 2021.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 18 de marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 47
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo